

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**Ordinario: SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO litis CELIA BRIGIDA REINA Y OTRAS -
ACUMULADO MARIA CENEIDA OBANDO****C/: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****Radicación N°76-001-31-05-014-2012-00413-01 Juez 06° Laboral de Descongestión del Circuito de Cali****Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.****ACTA No.088**

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2603

La señora SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO convoca a la <ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en adelante COLPENSIONES> siendo integradas a la litis por activa mediante auto No. 888 del 17 de julio de 2012 (F. 40 y 41) CELIA BRIGIDA REINA, MARIA CENEIDA OBANDO, ALBA NELLY MACA PEÑA Y ANTONIA MONTAÑO MAYORGA para que la jurisdicción mediante proceso escritural, previa declaratoria de las siguientes pretensiones (F. 2 a 7):

PRIMERO: *Que entre el señor ADRIANO ORTIZ PRADO ya fallecido y la señora SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO, existió una unión marital de hecho y como tal era su COMPAÑERA PERMANENTE desde el año de 1991 hasta fecha de su fallecimiento el día 13/06/2010. Conforme lo dispone el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.*

SEGUNDO: *Mi poderdante la señora SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO cumple a cabalidad con la norma en su numeral A) de la mencionada ley, ya que ella tuvo vida marital con el causante, o sea, COHABITACION, SINGULARIDAD, PERMANENCIA, TECHO, LECHO, por ello tiene derecho a obtener la PENSIÓN SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTES del causante el señor ADRIANO ORTIZ PRADO.*

TERCERO: *Que el ISS, demandado, debe ser condenado en costas procesales.*

Por su parte, mediante mismo auto interlocutorio No. 888, el Juzgado Catorce del Circuito de Cali, resuelve acumular el proceso radicado con el número 011-2011-00995, iniciado por la señora MARIA CENEIDA OBANDO, cursante en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el que se reclaman igualmente derechos pensionales con ocasión del fallecimiento del señor ADRIANO ORTIZ PRADO, cuyo demandado es COLPENSIONES, en el que solicita la declaración de las siguientes pretensiones (F. 3 a 7):

- 1. Declárese que el ISS debe reconocer y pagar a favor de la señora MARIA CENAIDA OBANDO, la pensión de sustitución de su compañero permanente ADRIANO ORTIZ PRADO.*
- 2. Declárese que el ISS debe reconocer y pagar a la señora MARIA CENAIDA OBANDO, el retroactivo de la pensión de sobrevivientes, desde el día 13/06/2010.*
- 3. Declárese que el ISS debe reconocer y pagar a la señora MARIA CENAIDA OBANDO, los intereses por mora sobre las mesadas pensionales dejadas de pagar, según lo establece el art. 141 de la ley 100 de 1993.*
- 4. Que las mesadas pensionales se le aplique la corrección monetaria.*
- 5. Que se condene en costas a la entidad demandada.*

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la CONDENA en favor de la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA <SENTENCIA ESCRITURAL No. 031 del 20 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali (f. 673 a 714> ...

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: "inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia e inexistencia de la pretensión o de la acción, y prescripción" que propuso la parte pasiva respecto de la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, en su calidad de actual administradora del régimen de prima media con prestación definida, a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, el 50% de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente supérstite del causante ADRIANO ORTIZ PRADO a partir del 13/06/2010, la cual deberá ser acrecentada cuando su hijo DEIVI ORTIZ MONTAÑO no reúna los requisitos para ser beneficiario del porcentaje a él otorgado, según se indico en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, en su calidad de actual administradora del régimen de prima media con prestación definida, a reconocer y pagar a la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, la indexación generada sobre todas las mesadas adeudadas entre la fecha de causación de cada mesada pensional hasta que quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES, en su calidad de actual administradora del régimen de prima media con prestación definida, de las demás pretensiones que en su calidad de litis consorte necesaria de la parte actora pudieran favorecer a la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA.

QUINTO: DECLARAR probadas respecto de las señoras CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO, MARIA CENAIDA OBANDO, SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO y ALBA NELLY MACA PEÑA, la excepción denominada "inexistencia de la obligación" formulada por el ISS.

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el sumario respecto de las señoras CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO, MARIA CENAIDA OBANDO, SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO y ALBA NELLY MACA PEÑA de condiciones civiles conocidas dentro del proceso.

SEPTIMO: Si esta providencia no fuera apelada por las demandantes y la vinculada en litis consortes necesarias señoras CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO, MARIA CENAIDA OBANDO, SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO y ALBA NELLY MACA PEÑA deberá remitirse el expediente al H. TSDJC para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

OCTAVO: Tasar los honorarios de la curadora de la señora ALBA NELLY MACA PEÑA (sic) en la suma de \$800.000 cifra que incluye los gastos provisionales tasados y deberá ser pagada por la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA.

Y de la apelación de las señoras: SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO, MARIA CENEIDA OBANDO y CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

APELACION SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO (F. 715-716. P. 1124-1125)

Me opongo a este fallo de primera instancia, ya que la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA no le asiste el derecho a obtener la pensión sobreviviente del causante el señor ADRIANO ORTIZ PRADO, ya que los testigos que rindieron la respectivas declaraciones tienen un vínculo cercano tanto del causante como de la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA me refiero a que ellos los testigos CLAUDIA PATRICIA CUERO MONTAÑO en calidad de hija de la demandante e hijastra del causante, el joven DEIVI ORTIZ MONTAÑO, en calidad de hijo de la demandante y del causante, son parientes cercanos los cuales esos testimonios son sospechosos e igualmente afectan la credibilidad e imparcialidad en lo relacionado con el parentesco de lo manifestado en los testimonios, conforme lo establece el CPC en su art. 217, 218, los cuales en la sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta de pronunciarse al respecto. Yo como apoderada de la señora SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO si considero que le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante ADRIANO ORTIZ PRADO, ya que comprobó con los testimonios fehacientes y contundentes de que ellos los compañeros permanentes si compartían techo, mesa y lecho y dependía económicamente mi poderdante del causante en su residencia mencionada en proceso laboral que nos ocupa y además las pruebas presentadas las fotografías que demuestran su amor y convivencia, el poder otorgado por el ante la notaria 14 de Cali Valle, los envíos de dinero desde la ciudad de España por medio de títan internacional. Es tanto que el causante el señor ADRIANO ORTIZ PRADO, puso un negocio llamado tienda mixta el sonero de fecha 01/08/2005, del cual se presentó prueba en la demanda, sin que se tuviera en cuenta por parte de la juez sexta, pruebas de super importancia para probar que si hubo una relación en pareja de muchos años. entre el causante el señor ADRIANO ORTIZ PRADO y mi poderdante la señora SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO. Las pruebas presentadas por la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA, para mi concepto no son de credibilidad alguna ya el hecho de haber recibido unas cenizas no quiere decir que tiene el derecho adquirido y menos porque tuvo un hijo con el causante. y pues ellos sus hijos manifestaron lo mismo en los testimonios o sea bien aprendida la lección. La abogada de la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA, en la contestación de la demandad nunca menciona la fecha exacta de cuando empezó la supuesta relación de su poderdante con el causante, al contrario manifiesta claramente que cuando inicio la relación de mi poderdante ya se había iniciado la de su prohijada la señora ANTONIA, con el causante ADRIANO, manifestación que es ilógica, ya que mi poderdante era la compañera permanente del causante hasta la fecha de muerte 13/06/2010. Por lo antes expuesto, solicito muy comedidamente se le otorgue la pensión de sobrevivientes del causante el señor ADRIANO ORTIZ PRADO, a mi poderdante conforme las pruebas presentadas en la demanda inicial, tener en cuenta los testimonios presentados, esta apelación de sentencia No. 031 del 20/02/2015.

APELACION MARIA CENEIDA OBANDO (F. 718-726. P. 1127-1125-1135)

Honorables magistrados, con el debido respeto que ameritan los fallos proferidos por los jueces de la república me permito presentar este recurso de alzada, el cual fundamento en los principios orientadores del derecho laboral, de obligatorio cumplimiento como son: principio de la primacía de la realidad, razonabilidad y buena fe, aunado a lo anterior tenemos que dichos principios son fundamentales en las decisiones de los jueces bajo los siguientes criterios: los principios ostentan un mayor grado de indeterminación que las reglas, tanto en su antecedente como en su consecuente. 2. Los principios son normas de aplicación relativa respecto a las circunstancias de hecho que se invoquen. 3. Los principios en su aplicación están sujetos al principio de proporcionalidad y al método de la ponderación. 4. Los principios se presentan bajo la estructura de argumentos normativos, de cuyas características de aceptación y reiteración derivan su validez. 5. Los principios se identifican por vía de la interpretación (GOYES, HIDALGO, 2006; 32). A lo anterior señalamos con claridad que de igual manera los fallos proferidos por los jueces de la república deben gozar de un principio de principalísima importancia el cual está consagrado en el art. 305 del CPC, el cual nos habla de la CONGRUENCIA, que resulta de las relaciones entre los hechos, pretensiones y probanzas que resultaren en el proceso, e incluso obligan al señor juez a tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio ocurrido después de haberse propuesto la demanda. es decir, que estos principios hacen que el juez no se convierta en un convidado de piedra en el proceso, todo lo contrario lo invitan a que participe en forma dinámica del desarrollo del proceso, pero de manera integral, con la observancia de la valoración probatoria de la sana crítica en aras de obtener la verdad verdadera de los hechos sobre los cuales se fundan las pretensiones de la demanda, la mirada integral de las probanzas hacen que los pronunciamientos sean ajustados a derecho y no se releguen a simple apreciaciones aisladas de acontecimientos sin mayor importancia.

ASPECTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL SOLICITADO: De manera general dicho reconocimiento se encuentra enmarcado por lo establecido en el art. 47 de la ley 100 de 1993, modificada por el art. 13 de la ley 797 de 2003, donde palabras y palabras menos ateniéndonos al caso en concreto ya que ninguna de las reclamantes presenta registro civil de matrimonio deben llenar el requisito de la edad 30 años o más y el de acreditar la convivencia con el causante los últimos 5 años antes de su fallecimiento. En relación con esta norma jurídica deberá plantearse la problemática y quien demuestre dichas calidades será la que tenga derecho a la sustitución pensional. **DEL FALLO EN CONCRETO:** Resuelve la señora juez las litis en favor de la demandante ANTONIA MONTAÑO MAYORGA y concederle el reconocimiento de la prestación económica consistente en el 50% de

la pensión de vejez del señor ADRIANO ORTIZ PRADO, a su juicio por haber acreditado mediante prueba testimonial que así lo demostrarse y desecha el material probatorio esgrimido y presentado al despacho por mi poderdante señora MARIA CENAIDA OBANDO, QUE A CONTRARIO SENSU es más contundente y de mucho más valor probatorio y credibilidad que sobre el cual ella estimo el éxito de la demanda lo cual paso a demostrar de la siguiente manera:

HECHOS SOBRE LOS CUALES EDIFICA LAS PRETENSIONES LA SEÑORA ANTONIA MONTAÑO MAYORCA:

- Que sostuvo una relación de tipo marial con el señor ADRIANO ORTIZ PRADO la cual se inició en junio de 1990. – Que la relación marital finalizo el día 13/06/2010, fecha en la cual falleció su compañero permanente ADRIANO ORTIZ PRADO. – Que de dicha relación nació en el año 1994 un niño al cual bautizaron con el nombre de DEIVI ORTIZ MONTAÑO, lo que significa que fue reconocido por el causante. – Que la convivencia hasta el día de la muerte del causante ADRIANO ORTIZ PRADO se estableció en la Cra. 41A No. 46-40 barrio Antonio Nariño de la ciudad de Cali, inmueble de propiedad del mencionado causante. Como se trata de un proceso ordinario de reconocimiento de una prestación económica relacionado con la pensión de sobreviviente donde toma gran fuerza la prueba testimonial ya que las reclamantes pretenden ejercer su derecho como compañera permanente del causante excepto que alguna aporte al despacho una prueba escrita de valor probatorio que demuestre dicha convivencia y que sometida al derecho de contradicción salga adelante y permita su total valor para efecto del proceso, en este orden de ideas tenemos entonces que la señora MONTAÑO MAYORCA presenta los siguientes testimonios como prueba ya que no tiene ninguna otra documental con la cual acredite su relación marital: ABSALON QUIÑONES SOLIS, manifiesta al despacho que conoce al causante desde el año 1993, y que la última vez que lo vio fue en mayo del 2010, que el señor ADRIANO vivía en Antonio Nariño, que lo visitaba 3 o 4 veces al año y que conoce el grupo familiar de don Adriano conformado por Antonia, las hijas de Adriano, el hijo en común con Antonia (Deivi) y la hija de Antonia, TESTIMONIO QUE ENTRA EN PLENA CONTRADICCION con las probanzas del proceso a tener en cuenta así: - Existe plena probanza dentro del plenario que la señora CELIA BRIGIDA REINA, es la persona que habita el inmueble ubicado en la Cra. 41A No. 46-40 Barrio Antonio Nariño, junto con sus hijas Mery Patricia quienes son hijas de Adriano así lo dicen las siguientes personas: CELIA BRIGIDA REINA EN SU INTERROGATORIO A FOLIO 590, SANDRA LILIANA TOVAR EN SU INTERROGATORIO A FOLIO 554, MARIA CENAIDA OBANDO EN SU INTERROGATORIO A FOLIO 551, pero además y lo mas contundente es que en el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal adelantada por el Dr. Edgar Emilio Rivera Córdoba en el juzgado 3 de familia queda plasmado que de las reclamantes la que habita el inmueble es CELIA BRIGIDA REINA y las hijas de este únicamente, e incluso la forma como se concilio el divorcio donde quedo plasmado que Adriano quedaba con la segunda planta del inmueble y la señora Brígida y sus hijas con el primer piso, es decir por ninguna parte aparece que la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORCA habita en el inmueble referido. OSCAR DE JESÚS CIRO GIRALDO, testimonio que sometido a la valoración de la sana critica se cae de su peso, el declarante no sabe la dirección de residencia del señor Adriano así lo dejo plasmado ante pregunta que se le hiciera por parte de la apoderada judicial de María Zenaida Obando, de igual manera no acierta el declarante al señalar que las edades de las hijas de Adriano datan entre 12 y 13 años para el 2011, es decir, que eran menores cuando es totalmente falso ya que como consta en la sentencia de divorcio adosada a la demanda estas para el año 2009 ya eran maros de edad, por lo cual resulta totalmente contradictorio dicho testimonio. Pero aún hay que tener en cuenta que al interrogarle por la ubicación de la residencia del señor Adriano Ortiz, este refirió que es barrio Antonio Nariño, efectivamente el causante tiene una casa en dicho barrio que es donde vive Celia Brígida Reina y sus hijas, pero el lugar de residencia de la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORCA es Cra. 12 No. 58-88 barrio la base de Cali, tal como consta a folio 586 del plenario. Hechos suficientes para descartar dicho testimonio, por falta de concordancia con los hechos de la demanda. ALFREID CARABALI: manifiesta que ellos vivieron 18 años aproximadamente, desde el año 1994, testigo que refiere tener conocimiento de la convivencia de la pareja Ortiz Montaño por vínculos de amistad, pero si actúa con el mismo racero se puede notar que señala una dirección errada a la de dónde queda ubicado el inmueble del causante, pues señala la Cra. 41B No. 46-40 del barrio Antonio Nariño, cuando realmente es 41A No. 46-40 y lo más importante no le consta si al 2010 con quien convivía don Adriano. MELIDA ORTEGA: Dijo esta testigo haber conocido la residencia de la familia Ortiz Montaño, que es en el barrio Antonio Nariño sin señalar ni aproximadamente su dirección, aparte de algunas visitas no le consta con que personas viven, erra en el nombre del hijo de don Adriano y Antonia, señala que la vivienda es de propiedad de Adriano, manifiesta no conocer a CELIA BRIGIDA REINA, quien habita en el inmueble desde el año 2002 hasta la fecha, caso contrario de ANTONIA MONTAÑO MAYORCA, quien tiene establecida su residencia como ya se dijo en la carrera 12 No. 58-88 del barrio la base de Cali, sobremanera se resalta de esta declaración que la tstigo afirma saber que son las hijas de don Adriano quienes habitan en el inmueble, desconociendo lo anterior. por lo anterior esta testigo nada aporta al proceso en relación con la convivencia y su lugar de residencia. CLAUDIA PATRICIA MONTAÑO CUERO: testimonio que por tener interés directo en las resultas del proceso es sesgado y en aplicación al principio de transparencia, equidad e imparcialidad pues darle pleno valor probatorio a estas afirmaciones deja un manto de duda sobre el fallo recurrido, es indudable que la declarante no tiene un razonamiento imparcial, espontaneo, sin apremio, por lo cual la señora juez pretermitió dicho testimonio, pues es claro el art. 217 del CPC cuando señala: "Son sospechosos para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad en razón del parentesco, dependencia, o intereses con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas". Sin duda alguna darle valor probatorio a este testimonio de la forma como lo realizo la señora juez, vulnera ostensiblemente los principios señalados porque la señora Patricia Cuero tiene por razón de parentesco un interés en las resultas del proceso, conforme lo prescrito por la norma citada. Lo anterior, en consideración a las afirmaciones realizadas por la testigo en especial cuando señala estas imprecisiones: afirma la testigo sospechosa que la convivencia con don Adriano la inicio su señora madre desde los 90 y establecieron su residencia en la casa de don Adriano en el barrio Antonio Nariño (sin precisar su dirección) relación que duro 20 años hasta el fallecimiento de don Adriano en el año 2010, que conoce Celia Brígida Reina por ser la madre de las hijas de don Adriano a quienes visitaba y su madre Antonia concilio para que le permitiera realizar dichas visitas, que cuando don Adriano se fue a España este enfermo en dicho país y que fue su madre (Antonia) y Adriana hija del causante quienes le enviaron el dinero para que este se regresara. A lo anterior deponemos lo afirmado y probado en este plenario así: - La residencia ubicada en la cra, 41A 46-40 del barrio Antonio Nariño fue el lugar de residencia de don Adriano, inicialmente con Celia Brígida Reina y sus hojas, esta lo abandona, el viaja a España en el año 2002 y cuando regresa en el año 2003 encuentra a Celia Brígida viviendo en su casa, así reza en la demanda de divorcio tramitado en el Juzgado 3 de Familia de Cali, lugar de residencia de donde hasta hoy habita la señora Celia Brígida Reina, con sus hijas, por lo cual miente la testigo

al afirmar que esta fue la residencia de su madre y Adriano. – Hay plena constancia dentro del plenario que cuando el señor Adriano viajó a España por el contrario fue el quien le envió dinero a la señora SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO cuya certificación expedida por casa de cambios Titan Internacional están glosados al expediente como prueba, por lo cual decimos que la testigo falta a la verdad. Testimonio que por encontrarse incurso en las presiones del art. 217 del CPC no debió ser tenido en cuenta por la operadora judicial, pero que de todas formas como se demuestra son imprecisos y faltos a la verdad, totalmente contrario a la apreciación de la señora juez, quien asevera en la sentencia que este "testimonio detallado, claro, coherente, consecuente, con la señora Antonia Montaña Mayorca y por lo cual resulta totalmente creíble" lo que no resulta ser cierto. AMPARO MONTAÑO: Como más fácil que cae un mentiroso que un cojo, este testimonio adolece de total credibilidad por lo que contiene afirmaciones locuaces que ningún otro testigo dijera y que la señora juez pretermitió y que paso a detallar de la siguiente manera: - Indica el testigo que en una fiesta que hizo Antonia para el año 1991 conoció a don Adriano en la cual se lo presento como su compañero en la casa de este ubicada en la cra. 41A 46-40 del barrio Antonio Nariño, pero más adelante señala con precisión "Se que se fueron más o menos 20 años porque yo siempre fui a Manuela Beltrán..." lo que significa que el lugar de residencia de la señora Antonia Montaña Mayorca no fue Antonio Nariño, como quisieron hacerle creer al despacho y seguro como se lo creyó, como se ha dicho antes en la casa del barrio Antonio Nariño vivía y vive Celia Brígida Reina en compañía de sus hijas y es apenas lógico aunque el despacho no lo preguntara a Celia Brígida por quienes compartían su lugar de residencia se cae de su peso que fuera con Antonia Montaña Mayorca. Mas, sin embargo, conto y esto la señora juez manifiesta que es un testimonio totalmente creíble, dejo a consideración de los honorables magistrados la apreciación jurídica sobre lo sospechoso de este testimonio, pues al igual que el anterior está viciado por el parentesco de la declarante con la demandante. DEIVI ORTIZ MONTAÑO: Este testimonio si que resulta mas sospechoso que los otros anteriores y así debió calificarlos la juez y obviar su declaración, pues tiene interés directo en las resutas del proceso, ya que es beneficiario de la pensión de su padre en un 50% y declara en favor de su señora madre, por principios elementales de equidad, transparencia, buena fe y primacía de la realidad. Mas sin embargo tomemos algunos apartes de su declaración, afirma que su lugar de residencia fue la vivienda ubicada en la cra. 41A 46-40 del barrio Antonio Nariño, pero resulta que en dicha residencia vivía y vive actualmente la señora Celia Brígida Reina con sus hijas por lo cual es totalmente increíble, asegura conocer a la señora María Ceneida Obando porque vivió al frente de su casa, pero resulta que en declaración del abogado que realizo el divorcio de la señora Brígida asegura haber conocido a la señora Ceneida, haberla conocido en una residencia en el barrio ciudad Córdoba, compartiendo lecho, techo y mesa con don Adriano, hechos que confirmaron los otros testigos Jaime Gutiérrez, Transito Salazar Cuellar, Edgar Rivera, Gloria del Carmen Santander, Yolanda Ospina. Hechos por los cuales además de sospechosos su declaración, son incoherentes con la realidad que se acredita dentro del plenario. RESUMEN DE LAS DECLARACIONES. A manera de colofón de estas declaraciones rendidas dentro del proceso y sobre las cuales la señora juez determino que son creíbles dejo a disposición de los H. magistrados las contradicciones e incoherencias que he resaltado y por las cuales se debe revocar dicho fallo de primera instancia. Ahora la pregunta es ¿Por qué se debe revocar en favor de mi poderdante señora MARIA CENAIDA OBANDO? H. magistrados, mi poderdante es la única persona que pudo acreditar que vivió en unión libre con el señor ADRIANO ORTIZ PRADO, por las siguientes razones y motivos: la señora MARIA CENAIDA OBANDO, inicio la relación marital desde el mes de mayo de 2004, hasta el 13/06/2010, convivencia que demostró de la siguiente manera: PRUEBA DOCUMENTAL: - Fue la única de las reclamantes que soporto documentalmente la afiliación al sistema de seguridad social como beneficiaria ante la EPS Comfenalco sin que se tachare de falso por ninguna de las partes lo que hace que se considere como plena prueba. – Fue la única de las reclamantes que acredito un contrato de arrendamiento de vivienda donde figura Adriano Ortiz Prado como deudor solidario predio ubicado en la Cra. 42D1 No. 49-11 piso 2. Sin que se tachare de falso por ninguna de las partes por lo que debe considerarse como plena prueba. PRUEBA TESTIMONIAL: YOLANDA OSPINA: Depone al despacho que conoció a don Adriano y Ceneida porque vive enseguida de la casa ubicada en la Cra. 42D1 No. 49-11 barrio ciudad Córdoba de Cali, por tal hecho sabe y conoce quien habita la residencia enseguida de su casa. EDGAR EMILIO RIVERA CÓRDOBA: Manifiesta que conoce a don Adriano desde el año 2003, que lo conoció en la residencia de un tío suyo que vivió en Antonio Nariño, que se hicieron amigos asumió algunas consultas de tipo profesional como abogado, manifiesta haber conocido a Ceneida viviendo con don Adriano en la casa de ciudad Córdoba, en el año 2009 fue quien adelantó el proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal con la señora CELIA BRIGIDA REINA, así consta dentro del plenario por lo cual es un testigo totalmente creíble, conoció de primera mano las circunstancias que rodeaban la vida familiar de Adriano Ortiz Prado, conoció sus hijas, a la señora CELIA BRIGIDA REINA, la residencia de Antonio Nariño, quienes habitaban dicha residencia, este como ningún otro testigo conoció que la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORCA no vivió ni vive en la residencia de Antonio Nariño, confirmo ante el despacho que la beneficiaria de la salud era la señora Ceneida Obando y expuso con claridad algunos apartes de dicho proceso de divorcio, ilustrando al despacho sobre lo acontecido, aclaro al despacho que la señora Ceneida Obando vivió con don Adriano en la residencia de ciudad Córdoba y que en la residencia de Antonio Nariño solo conoció que vivía la señora Celia Brígida Reina y sus hijas, con asombro manifiesta que lo desconcierta el hecho de presenciar tantas reclamantes en el proceso ordinario. Este testimonio acierta de manera precisa las circunstancias por las cuales se le debe dar el reconocimiento a la señora MARIA CENAIDA OBANDO, toda vez que depone circunstancias de modo, tiempo y lugar al igual que concuerda con las pruebas documentales aportadas, desnuda los hechos que quiso aparentar la señora Antonia Montaña Mayorca en relación con la residencia del barrio Antonio Nariño, donde dijo y aseveraron sus testigos que desarrollo la convivencia con el causante. JAIME GUTIÉRREZ: Vigilante de la cuadra, quien más para conocer las personas que habitan por su lugar de trabajo y que era el señor Adriano quien le pagaba la vigilancia, conoció al grupo familiar, es decir, a las hijas de la señora Ceneida, que era esta quien lo acompañaba a las citas médicas, pudo constar la relación de manera directa, aunque de pronto no fuese preciso en la fecha en que los conoció y por la cual se le interrogo como inicio de la relación marital. TRANSITO SALAZAR CUERO. Los conoció por su labor como vendedora de chance, fue amiga personal de don Adriano y Ceneida, depone que de manera personal los conoció como pareja y conoce que estos vivieron como pareja, conoce con precisión el lugar de residencia las causas de la muerte y el lugar de fallecimiento, es decir, conoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se desarrolló la convivencia. GLORIA DEL CARMEN SANTANDER: Indica al despacho saber que la pareja Adriano Ortiz Prado y Ceneida Obando convivían como esposos en el barrio ciudad Córdoba, que los conoce desde el año 2004 por ser su vecina y amiga desde años anteriores. Por las pruebas presentadas y no valoradas por la señora juez, es que esta parte haciendo uso de los recursos ordinarios presenta APELACION de la sentencia 031 de fecha 20/02/2015,

por considerar que esta es incongruente con el material probatorio recaudado dentro del mismo y solicita se revoque para que en su lugar se ordene el reconocimiento pensional a la señora MARIA CENAIDA OBANDO. INCONGRUENCIAS DE LA SENTENCIA RECURRIDA TOMADAS DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: El despacho a f. 13 de la sentencia reconoce que la señora CELIA BRIGIDA REINA HABITA EN EL INMUEBLE, por consiguiente, si esta afirmación del despacho se determina como probada es imposible entonces aceptar que en el mismo predio cuya nomenclatura es carrera 41A No. 46-40 del barrio Antonio Nariño habitara también la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORCA, entre otras cosas porque nunca se hizo tal manifestación ni por la litis ni por los testigo que todos atinaron a decir que solo vivían Adriano, sus hijas, su hijo, las hijas de Antonia Montaña Mayorca y las hija propias de esta, lo que resulta inaceptable que tal situación sea aceptada por el juzgado para despachar de manera favorable las pretensiones de Antonia Montaña Mayorca. Pero continuemos con las incongruencias, a f: 15. Se confirma lo anterior, el despacho descubre que CELIA BRIGIDA REINA, no es la persona con quien convivía el señor ADRIANO ORTIZ PRADO y que todo apunta a que esta no convivía con el causante y si acepta esta tesis y estamos hablando de la casa de Adriano Ortiz Prado en Antonio Nariño donde supuestamente convivía Antonia Montaña Mayorca, donde vivía entonces Adriano. Sencillo, la respuesta, con María Ceneida Obando en ciudad Córdoba, pero no lo dice. En relación con la litis Nely Maca Peña. A f. 16 la señora juez afirma si se tiene en cuenta que la declaración se renvió en junio de 2005, 11 años de convivencia remontaría a 1994, periodo en el cual da cuenta la prueba testimonial vivía el actor con la señora Antonia Mayorca en el inmueble de su propiedad. catastrófica incongruencia en que incurre la señora juez al hacer tal afirmación, pues da por hecho que la señora Montaña Mayorca vive en la casa de Adriano cuando antes ha dicho y reconocido que quien habita allí es la señora CELIA BRIGIDA REINA. Frente a la litis SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO. A folio 17 afirma la juez, "Aunque en efecto el causante a 20/12/2001, suscribió un poder especial con la intención de que la señora Sandra Liliana Tovar, quedara con la pensión que el disfrutaba, primero esta no era la vía para efectuar una sustitución pensional y en segundo lugar al parecer cambio de opinión porque en junio del 2005 alegaba que su compañera permanente era Alba Nely Maca, en septiembre de 2008, que convivía con la señora Antonia Mayorca y en enero del 2010 inscribió como beneficiaria a la salud a la señora Ceneida Obando. Vuelve y realiza la misma incongruencia al señalar que para el año 2008, el señor Adriano Ortiz convivía con la señora Antonia Montaña Mayorca sin precisar donde. A f. 18 tomo como un hecho importante lo manifestado por el declarante Jorge Marin Benavides que este afirmara que el contrato se realizó para un local comercial y que este finalmente es de destinación para vivienda con la señora María Ceneida Obando, sin que realmente esto tenga relevancia para el caso, pero ya con la firme intención de negarle la prestación económica a la señora María Ceneida Obando. A f. 21 la señora juez, afirma como un hecho importante que en todos los documentos que aparecen en el sumario nunca registro dirección diferente a la cra. 41A No. 46-40 de la ciudad de Cali, que era la casa de su propiedad donde esta probado que habitaba con sus hijas y según la prueba testimonial con la señora Antonia Montaña Mayorca. Afirmación fuera de todo contexto pues es claro como se ha venido repitiendo que en dicha dirección habitaba la señora Celia Brígida Reina y sus hijas mas no resulta probado que allí viviera Antonia Montaña Mayorca. Afirmación fuera de todo contexto pues es claro como se ha venido repitiendo que en dicha dirección habitaba la señora Celia Brígida Reina y sus hijas mas no resulta probado que allí viviera Antonia Montaña Mayorca. FRENTE AL INTERROGATORIO DE MARIA CENAIDA OBANDO. A folio 23 la juez afirma, que la accionante no sabe con precisión cuantos días estuvo internado su supuesto compañero, aduce que no permitían quedarse en las noches, mientras que las otras reclamantes alegan que se turnaban con las hijas para cuidarlo, aducen que las dos hijas menores de el que recibieron las cenizas. Resulta que esta probado que el causante fue internado en la clínica San Fernando de Cali, por la señora MARIA CENAIDA OBANDO y es por ello que esta aparece firmando los documentos exhibidos a la señora Antonia Montaña Mayorca y de lo cual no pudo dar explicación al despacho. en relación con lo afirmado de las hijas menores no puede tomar el despacho como relevante para determinar lo resuelto en el proceso, además porque en realidad el género utilizado fue el femenino y en realidad estas son las hijas menores de Adriano y Deivi es el HIJO MENOR. En relación con lo de las visitas, para nadie es oculto que las personas reclusas en cuidados intensivos de cualquier casa de salud tienen restringidas las visitas y que a nadie le permiten quedarse con el paciente, sol hay visitas de una hora en la mañana y otra en la tarde no se explica eta togada porque el asombro de la señora juez, ni mucho menos tomarlo como un hecho relevante para las resultas del proceso. De la presente manera queda al descubierto las incongruencias con las que la señora emitió la sentencia 031 de 20/02/2015. Por lo anterior solicito a los señores magistrados REVOCAR la sentencia materia de este recurso y en su lugar reconocer la prestación económica a la señora MARIA CENAIDA OBANDO, como compañera permanente del señor ADRIANO ORTIZ PRADO consistente en el 50% de la pensión.

APELACION CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO (F. 727-733. P. 1136-1141)

(...) Para esta profesional del derecho, es claro que la señora CELIA BRIGIDA REINA, tuvo sociedad conyugal vigente en los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, que a pesar de haber sentencia judicial de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, proferida por el juez 3 de familia de Cali, la convivencia del causante con la que era su esposa no vario y continuo viviendo bajo el mismo techo con su esposo y observando las continuas infidelidades de quien había sido su esposo y compañero. No se puede menospreciar el concepto de esposa cuando fue claro en el proceso, que mi defendida sufrió los maltratos morales al tener que vivir en medio de continuas infidelidades por parte de su esposo, que existió un acuerdo para que esta aceptara la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, de \$200.000 mensuales por concepto de alimentos, suma que nunca recibió mi defendida, por cuanto la enfermedad que padecía el señor ADRIANO ORTIZ PRADO, fue deteriorando su salud y tuvo una recaída de la cual ya no pudo levantarse. Esta sala ha considerado que ese reconocimiento debe estar precedido de una comprobación fáctica, relativa a que quienes aspiren a ser titulares de la prestación, hayan mantenido una real convivencia y solidaridad afectiva, en amparo del nuevo concepto que incorporo al ordenamiento jurídico la Carta Política en su art. 42, al darle prevalencia a los vínculos naturales o jurídicos, en los que indispensablemente, estuviera inmersa la decisión libre de una pareja de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, y ello irradió la legislación laboral, que vario el formalismo y le dio preponderancia a los verdaderos lazos que deben regir una unión, en donde la permanencia, la constancia y la perseverancia, logran construir una verdadera comunidad de vida, excluyendo cualquier tipo de discriminación o prerrogativas, respecto del cónyuge sobre el compañero o compañera permanente, pues tales distinciones no se acompañan con los valores y principios del Estado Social de Derecho. al ser familia el núcleo base de la sociedad, a través de la cual los individuos se realizan en diversos planos: afectivo, espiritual, económico y social, se ha decantado que no es viable desconocer

esa realidad y ello ha permitido un trato jurídico amplio respecto de las distintas formas familiares, pues es allí donde los sujetos dimensionan su vida. dicha posición se hace patente, al existir conflicto entre posibles titulares del derecho a pensión de sobrevivientes, en los que esta Corte ha dado, se reitera, prevalencia a la verdadera y constante compañía y convivencia. El juez de primera instancia al analizar el material probatorio recaudado en el proceso concluye que "esta reclamante no trajo a juicio ningún elemento para acreditar sus dichos y las pruebas documentales y testimoniales que se recaudaron en el sumario dan cuenta, que en realidad ella no convivía con el causante". ahora sí bien es cierto como lo dice la falladora de que mi representada no aportó al proceso las pruebas sumarias o documentales que pudieran demostrar su convivencia hasta el último momento del fallecimiento del causante, también es cierto que como la misma la manifiesta la dirección donde mi representada dice haber convivido con su esposo hasta el momento de su muerte es la que tantas veces se mencionó en el proceso y se concluyó por parte de la juzgadora que vivía bajo el mismo techo en la residencia del causante. por otra parte es claro para esta profesional del derecho que la señora CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO, es una de las tantas esposas, que soportó el maltrato, la infidelidad de su cónyuge, la continua violencia intrafamiliar y el abandono afectivo por parte de su esposo ADRIANO ORTIZ PRADO, durante los últimos años de vida en pareja y hasta el último momento de su deceso, pues es así como ella a pesar de convivir con el causante, en la misma residencia donde se estableció en el proceso, haber vivido el señor ADRIANO ORTIZ PRADO, acepto con sumisión sus continuas infidelidades y maltratos. El señor ADRIANO ORTIZ MONTAÑO y la señora CELIA BRIGIDA REINA, en audiencia de conciliación realizada por el juzgado 3 de familia de Cali, en el proceso de cesación de los efectos civiles con radicado 2009-207, acordaron... TERCERO. ALIMENTOS: El señor ADRIANO ORTIZ PRADO, aportara como cuota alimentaria mensual para la señora CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO, la suma de \$200.000 a partir del 01/04/2010, cuota que no pudo recibir mi defendida, por haber caído su cónyuge en grave estado de salud. Es claro en el plenario que la sociedad conyugal conformada por el causante con mi defendida CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO, desde el 24/06/1972 se encontró vigentes hasta el 11/03/2010 fecha en la cual el juzgado 3 de familia de Cali decreto la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y declaro disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, 3 meses antes del fallecimiento del señor ADRIANO ORTIZ PRADO, Que no se realizó la liquidación de la sociedad conyugal y que mi defendida continuo viviendo bajo el mismo techo con el causante hasta el momento de su deceso. No acepto el criterio de la juzgadora al concluir "Que la señora CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO, no tenía privilegio alguno respecto de las demás reclamantes, porque al igual que ellas tenía que probar que hizo vida marital con el causante durante los 5 años de su existencia, pues en realidad para la época del deceso no era ni esposa ni tenía sociedad conyugal vigente". Por último, señores magistrados traigo a colación el siguiente argumento de la ley 100 de 1993 que dice: la pensión de sobrevivientes, antes conocida como sustitución pensional es la prestación que tiene por objeto proteger a los allegados dependientes económicamente del pensionado o de quien tiene derecho a la pensión cuando sobrevenga la muerte de este. Consiste en la transmisión a su favor, por ministerio de la ley del derecho a percibir la pensión cuando sobrevenga la muerte de este. Consiste en la transmisión a su favor, por ministerio de la ley del derecho a percibir pensión. La finalidad razón de esta pensión, es la de ser un mecanismo de protección de los allegados dependientes del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar en razón de su muerte. Así mismo, pongo en conocimiento de los señores magistrados que la señora ANTONIA MONTAÑO, la aquí reconocida por el juez de primera instancia como la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, para el momento de su deceso no convivía con el causante y había instaurado en el juzgado 2 de familia, demanda de alimentos contra el señor ADRIANO ORTIZ PRADO, desde el año 1999, consignaciones que realizaba a través del Banco Agrario de esta ciudad de Cali y que aporte en este escrito. en los anteriores términos he sustentado el presente recurso de apelación, solicitando a los honorables magistrados muy comedidamente se REVOQUE en todas sus partes la sentencia No. 031 del 20/02/2015 y se resuelva reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, a la señora CELIA BRIGIDA REINA, en cuantía del 50% la cual deberá ser indexada y a partir de la fecha del fallecimiento del señor ADRIANO ORTIZ PRADO ocurrido el 13/06/2010. (APORTA PRUEBAS DOCUMENTALES).

Atendiendo la consonancia, <Art. 66-A, CPTSS> con la demanda, de la sustentación de los recursos de apelación y las pretensiones de la demanda principal y acumulada, teniendo como problema jurídico:

1. Establecer si las señoras ANTONIA MONTAÑO MAYORCA, SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO, MARIA CENEIDA OBANDO y CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO cumplen con el requisito de convivencia con el causante ADRIANO ORTIZ PRADO para ser beneficiarias de la pensión sustitutiva de sobrevivientes solicitada.

El a quo resolvió **CONDENAR** a la demandada COLPENSIONES a otorgar el derecho pensional solicitado en favor de ANTONIA MONTAÑO MAYORCA y tomo su decisión con base a las siguientes consideraciones:

(...) **2. ANÁLISIS DEL CASO.** Sea lo primero establecer el marco normativo aplicable, para ello debe tenerse en cuenta que, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley, las normas aplicables al caso, que son las vigentes al momento de la estructuración de la misma, es decir, la fecha del fallecimiento del causante, para el subjuice el 13/06/2010 (F. 11 cuaderno principal) **2.1. ESTATUS DEL CAUSANTE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO.** El ISS a través de la Resolución No. 015846 del 26/09/2005 le reconoció pensión de vejez al señor ADRIANO ORTIZ PRADO (f. 236 a 237 cuaderno principal). Así las cosas, el causante al momento de su deceso, tenía la calidad de pensionado y operaría una sustitución pensional. **2.2. BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCION PENSIONAL.** Toda vez que el causante ostentaba el status de pensionado, es necesario establecer quienes ostentan la calidad de beneficiarios, para lo cual es preciso traer a colación lo establecido en el art. 47 de la ley 100 de 1993, modificada por el art. 13 de la ley 797 de 2003, publicada el 29/01/2003, la cual dispone en su parte pertinente (se transcribe la norma citada). Del tenor literal de la norma en comento, se desprende que existen dos supuestos, cuando hay controversia de beneficiarias, el primero cuando existe convivencia simultanea existiendo cónyuge y compañera permanente, el segundo cuando hay sociedad conyugal vigente, aun cuando exista separación de cuerpos y adicionalmente existe una compañera permanente. En el primer supuesto según el tenor literal, tendría preferencia la cónyuge, sin embargo, la Corte Constitucional a través de sentencia C-1035 del 22/10/2008 con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, determino que en caso de convivencia simultanea la pensión debe dividirse entre ellas en proporción al tiempo convivido con el causante. en la segunda hipótesis, obviamente no debe acreditarse la convivencia por parte de la cónyuge al momento del deceso, porque la norma precisamente regula la situación cuando existe sociedad conyugal vigente, pero se ha producido una separación de hecho, es decir, que de antemano se acepta que la unión de los cónyuges al momento del fallecimiento, se limita a la existencia de la sociedad patrimonial derivada del matrimonio. Para una mejor ilustración del tema, es preciso traer a colación una providencia de nuestro órgano de cierre de la jurisdicción, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, proferida el 20/06/2012 con ponencia del magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la cual plasma su interpretación del art. 13 de la ley 797 de 2003, indicando que cuando hay sociedad conyugal vigente y esa cónyuge convivio con el causante durante 5 años en cualquier tiempo, tiene derecho a percibir junto con la compañera permanente la pensión de sobrevivientes, repartiendo la misma en proporción al tiempo en que cada una compartió su vida con el fallecido. En aplicación del precedente vertical y constitucional, esta juzgadora procede a analizar el material probatorio recaudado con el fin de determinar en cuál de las hipótesis que prevé el art. 13 de la ley 797 de 2003 se encuentran las aquí contendientes y durante cuánto tiempo estas convivieron con el causante. **A) VINCULO CONYUGAL Y SOCIEDAD CONYUGAL DE CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO.** A folio 164 (cuaderno acumulado) reposa registro civil de matrimonio celebrado el 24/06/1972 entre el señor Adriano Prado Ortiz y la señora Celia Brígida Reina Montaño. De folios 274 a 279 (cuaderno principal) reposa copia simple de la sentencia proferida por el juzgado tercero de familia de Cali, el día 11/03/2010, en la cual se resolvió: "PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado entre el señor ADRIANO ORTIZ PRADO y CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO. SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal que se conformara precedentemente (...)"'. Así las cosas, la señora CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO no tiene derecho alguno sobre la prestación económica que reclama por las siguientes razones: según consta en los documentos visibles de folios 266 a 270 el señor ADRIANO ORTIZ PRADO impetro demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal contra la señora CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO el 20/03/2009, indicando como fundamentos facticos de la misma lo siguiente: "TERCERO: La señora CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO hace aproximadamente 18 años abandono al señor ADRIANO ORTIZ PRADO quedando este a cargo de los quehaceres del hogar. CUARTO: El señor ADRIANO ORTIZ PRADO para el año de diciembre de 2002 se radico en España a fin de obtener mejores ingresos y las hijas se llevaron nuevamente a la señora CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO a fin de que viviera nuevamente en la casa del señor ADRIANA ORTIZ PRADO, QUINTO: El señor ADRIANO ORTIZ PRADO, por cuestiones de su estado de salud le toco devolverse a la ciudad de Cali, a fin de continuar con su vida y cuando regreso al inmueble encontró a la señora CELIA BRIGIDA REINA estaba viviendo en el inmueble. SEXTO: La señora CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO en la actualidad se encuentra viviendo cra. 41ª No. 46-40 barrio Antonio Nariño de esta ciudad, bajo el mismo techo donde vive el señor ADRIANO ORTIZ PRADO". De la lectura del documento es claro que, aunque la litis CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO habitaba en el inmueble de propiedad del causante, no lo hacía en convivencia con este, como pretende mostrarlo en este sumario. A folio 591 a 593 del cuaderno principal reposa el interrogatorio de parte rendido por la señora CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO el día 03/12/2014 (F. 591 a 593), (...) La litis muestra un relato confuso sobre la convivencia, reconociendo al final de su intervención que en realidad el señor ADRIANO ORTIZ PRADO para la época de su fallecimiento convivía con otra persona, aunque no identifico plenamente de quien se trataba. Esta reclamante no trajo al juicio ningún elemento para acreditar sus dichos y las pruebas documentales y testimoniales que se recaudaron en el sumario dan cuenta, que en realidad ella no convivía con el causante. **B) COMPAÑERA PERMANENTE ALBA NELLY MACA PEÑA.** A criterio de esta juzgadora, tampoco le asiste derecho alguno a esta litis consorte por las siguientes razones: Si bien es cierto a folio 91 del cuaderno acumulado, reposa copia simple de una declaración extraprocesal rendida ante la notaria novena del Circulo de Cali, fechada el 22/06/2005, en la cual el señor Adriano y la señora Alba Nelly Maca Peña manifiestan: "Es cierto que desde hace **once años** convivimos en unión libre y bajo el mismo techo, hacemos vida marital de hecho, no tenemos hijos. Mi compañera depende de mí económicamente y **deseo vincularla a la EPS del seguro social como mi beneficiaria.** Es verdad". (negritas del despacho). en el sumario nada permite establecer la veracidad de esta afirmación y en caso de aceptarse la misma, el causante falleció en junio de 2010, es decir, 5 años después, y no hay prueba alguna de que entre la declaración y la muerte haya persistido la convivencia. Si se tiene en cuenta que la declaración se rindió en junio de 2005, 11 años de convivencia, remontarían al año 1994, periodo en el cual, da cuenta la prueba testimonial vivía el actor con la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA en el inmueble de su propiedad. además, en el año 2001 el causante realizo documento con el cual pretendía que la pensión de la cual disfrutaba fuera cobrada después de su muerte por la señora SANDRA LILIANA TOVAR en calidad de compañera permanente. Como es posible que conviviera con ALBA NELLY y pretendiera dejar su pensión a favor de SANDRA LILIANA. En el documento obrante a folio 56 con fecha 25/07/2005 el causante afirma que tiene compañera permanente, pero no indica específicamente cual es el nombre de esta. El día 12/09/2008 el señor ADRIANO ORTIZ PRADO rindió declaración extrajuicio donde afirma que vive con su hijo DEIBY ORTIZ MONTAÑO y la madre de este, señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA. La litis consorte necesaria por activa señora ALBA NELLY MACA PEÑA, compareció al proceso por intermedio de curadora ad litem, la

cual no solicito practica de pruebas, en consecuencia, no hay prueba que la señora ALBA NELLY MACA PEÑA haya tenido convivencia con el causante durante los últimos 5 años de vida de este. **C) COMPAÑERA PERMANENTE SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO.** En la demanda del cuaderno acumulado expone la señora SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO que convivió con el causante desde el año 1991 hasta el 13/06/2010 fecha de su fallecimiento, por un espacio aproximado de 19 años sin que haya existido separación alguna. A criterio de esta juez, la versión de la reclamante no está acreditada en debida forma y ella tampoco tiene la calidad de beneficiaria del causante, pues no convivió con este al momento de su deceso. Aunque en efecto el causante el 20/12/2001 suscribió un "poder especial" con la intención de que la señora SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO quedara con la pensión de la cual disfrutaba, primero esta no era la vía para efectuar una sustitución pensional de la cual disfrutaba, primero esta no era la vía para efectuar una sustitución pensional y en segundo lugar, al parecer cambio de opinión, porque en junio de 2005 alagaba que su compañera permanente era ALBA NELLY MACA, en septiembre de 2008 que convivió con ANTONIA MONTAÑO MAYORGA y en enero de 2010 (F. 13) inscribió con su beneficiaria en salud a la señora MARIA CENAIDA OBANDO. A folio 23 reposa certificación expedida por la casa de cambio Titan Intercontinental S.A., en la cual indican que las fechas en las cuales el señor Adriano Ortiz Prado giro dinero a la señora Liliana Tovar Zamorano, las cuales comprenden desde el 25/04/2002 hasta el 01/12/2002. Periodo anterior a las declaraciones extrajuicio que rindió el causante alegando convivencia con otras litisconsortes. A folio 22 reposa copia de una declaración extrajuicio rendida por los señores JORGE MARIN BENAVIDES y LUZ MARINA ASTAIZA DELGADO el 14/09/2010 (...). Con base en la declaración, se tiene que el señor MARIN conoció al causante desde el año 1985 y la señora ASTAIZA, desde el año 2001, y no refieren que haya habido convivencia con la demandante, solo dependencia económica. Cuando las citadas personas comparecieron a declarar en el sumario, rinden una versión diferente: El señor JORGE MARIN BENAVIDES (f. 534 a 538) adujo que fue compañero de trabajo del causante durante 27 años y que perdió contacto con el en el año 2005, aclaró después que laboró con el causante desde 1978 hasta el año 2000, es aproximadamente 22 años. aunque en la declaración extrajuicio adujo que le constaba la dependencia económica, en el sumario afirmo no sabía si el causante compraba el mercado, que simplemente lo suponía. Agrego que cuando iban a bailar el causante era quien pagaba, que eso eran en los años 86, 87 y 88, pero adujo que conoció a Sandra Liliana en el año 1998. Indico que asistió a la casa de la señora Sandra a consumir licor con el causante, pero él se iba y no sabía si el causante se quedaba allí o también salía. No sabe el testigo quien cuidó al causante en su lecho de enfermo, no sabe cuánto tiempo duro la convivencia entre el causante y la señora Sandra, no sabe con quién vivía el causante para la época de la muerte, en conclusión, el testigo no da certeza de los supuestos facticos que muestra la accionante. cabe resaltar que este testigo, aunque dice que perdió contacto con el causante en el año 2005, aparece como deudor solidario en el contrato de arrendamiento de la señora MARIA CENAIDA OBANDO suscrito en julio de 2009 y al respecto indico en su declaración que el causante le pidió el favor que sirviera de fiador porque iba a colocar un negocio, del cual no pregunto con quién. Al revisar el documento este es claro al indicar que la destinación exclusiva es vivienda. Aunque en declaración extra juicio afirmo que solo conoció al causante durante 9 años, cuando compareció a rendir testimonio la señora LUZ MARINA ASTAIZA DELGADO a folios 526 a 534, manifestó conocer a la señora Sandra Liliana Tovar desde niñas porque son vecinas, indico además que la misma vivía con don Adriano a quien conoció desde el año 77 cuando hubo una reunión en la casa de ella. Si el causante murió en el año 2010 transcurriendo más de 30 años. luego afirmo que había conocido al causante en el año 1997, eso daría 13 años. aduce la testigo que la demandante y el causante se conocieron en el año 1996 cuando esta vendía chontaduros y en el año 1997 empezaron a tener una relación estable. Mientras que la accionante afirma que en el año 1991 se inició la convivencia. Las cuestiones inherentes a la causa, lugar y fecha de la muerte no las tiene presentes, refiere conocer del tema por comentarios de la demandante. las cuestiones inherentes a la causa, lugar y fecha de la muerte no las tiene presentes, refiere conocer del tema por comentarios de la demandante. la testigo afirma que la señora SANDRA era vendedora de chontaduro, pero luego adujo que esta no trabajaba y por eso recibía dinero del causante. no sabe si la accionante estaba o no afiliada a la seguridad social. aunque adujo que no conocía a la señora CELIA BRIGIDA, cuando se le pregunto que si esta se había divorciado del señor Adriano dijo que sí. la testigo mostro mucha confusión respecto de donde vivía el causante al momento de su muerte, entre si lo hacía con la accionante o con sus hijas en la que de su propiedad. adujo que realizaba visitas frecuentes a la casa materna de la accionante donde esta vivía con el causante, pero luego dijo que era una persona muy ocupada porque laboraba para una empresa y además tenía un taller de confecciones. En este orden de ideas, los dos testigos llamados a juicio, son incoherentes, contradictorios y confusos en sus dichos, por lo cual carecen totalmente de credibilidad. A folio 554 a 557 del cuaderno principal reposa el interrogatorio de parte rendido por la señora SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO el día 06/11/2014 (f. 554 a 557), en la cual incurre en contradicciones. (transcribe el testimonio rendido). La accionante, cambia la fecha indicada en la demanda como inicio de la convivencia, la accionante afirma que ella vivía en su casa materna, luego aduce que vivía con el causante, aduce que cuando el causante se fue a vivir con ella, sus hijas eran mayores, luego dijo que eran menores, debe resaltarse que el causante en todos los documentos que aparecen en el sumario, nunca registro una dirección diferente a Carrera 41ª No. 46-40 de la ciudad de Cali, que era la casa de su propiedad, donde está probada que habitaba con sus hijas y según la prueba testimonial con la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA. **D) COMPAÑERA PERMANENTE MARIA CENAIDA OBANDO.** Tampoco esta accionante acredito que en realidad hizo vida conyugal con el causante durante los últimos 5 años de vida de este. Aunque en efecto aparece inscrita como beneficiaria del causante en el sistema de salud, esta afiliación solo data de enero de 2010, es decir, pocos meses antes del deceso. En la demanda expone la señora MARIA CENAIDA OBANDO que convivió con el causante desde el mes de mayo de 2004 hasta el 13/06/2010 fecha de su muerte, por un espacio aproximado de 6 años sin que haya existido separación alguna. No obstante, en su interrogatorio de parte aduce que vivió con el causante y sus 3 hijas en la Cra. 41D. No. 49-11 y a folios 19 y 20 reposa contrato de arrendamiento que suscribieron el causante como deudor solidario y la demandante como arrendataria el 10/07/2009, para habitar una casa ubicada en la Cra. 42D No. 49-11 piso 2 ciudad Córdoba. La suscripción del documento no acredita convivencia, pues el testigo JORGE MARIN BENAVIDES también aparece en el documento como deudor solidario y afirmo de forma incoherente que sirvió de fiador para alquilar una casa un negocio. Además, si se aceptara el contrato como prueba de convivencia, este data de menos de un año antes del fallecimiento. Además, respecto de esta reclamante, debe reiterarse la única dirección que reportaba el causante era la del inmueble de su propiedad donde cohabitaba con la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA. Al momento de rendir interrogatorio de parte la señora MARIA CENAIDA OBANDO (F. 551 A 554) indico lo siguiente: (transcribe el testimonio rendido). La accionante, no sabe con precisión cuantos días estuvo

internado su supuesto compañero, aduce que no permitían quedarse en las noches, mientras que las otras reclamantes alegan que se turnaban con las hijas para cuidarlo. Aduce que las dos hijas menores de él recibieron las cenizas, pero salvo Deivy y los hijos del causante todos eran mayores de edad al momento de la muerte de este. Compareció el testigo EDGAR EMILIO RIVERA CÓRDOBA (f. 599 a 604), (...), la señora GLORIA DEL CARMEN SANTANDER (f. 174 a 176) (...). No tiene credibilidad la testigo porque su conocimiento deriva de los comentarios efectuados por la accionante, además falta a la verdad al afirmar que fue la señora MARIA CENAIDA quien cuidó al causante en su lecho de enfermo cuando está probado y confesado por ella misma, que solo iba a visitar en los horarios autorizados. Tampoco es cierto que la señora CENAIDA haya cubierto los gastos funerarios. El testimonio es escueto, no contiene ningún detalle sobre la convivencia que lo haga creíble, con tiene peso argumentativo y la testigo confiesa la gran amistad que la une a la accionante, lo que hace que sea un testigo sospechoso que no supera el rigor probatorio. La señora YOLANDA OSPINA rindió testimonio a folios 605 a 607 (...) este testimonio no le ofrece al despacho certeza y convicción respecto de las afirmaciones de la señora MARIA CENAIDA relativas a su convivencia con el causante. El testigo señor JAIME GUTIÉRREZ rindió testimonio a folios 651 a 655 (...) Un deponente que cambia tan fácilmente de versión y en forma tan contradictoria, ninguna credibilidad le ofrece a esta juzgadora. La señora TRANSITO SALAZAR CUERO (F. 655 A 660) (...), tampoco esta testigo es confiable. Por otra parte, encuentra el despacho que a folios 191 a 192 del cuaderno acumulado reposan dos comprobantes de pago expedidos por el ISS, en el cual aparece como dirección del causante la Cra. 41 A No. 46-40 de Cali, de lo cual se puede concluir que esta residía en lugar diferente a la casa que habitaba la señora CENAIDA RUEDA OBANDO, aunado a lo anterior, en las declaraciones juramentadas que realizó el señor Ortiz, siempre exteriorizo como lugar de residencia esta misma dirección lo cual desvirtúa las declaraciones de los deponentes pues el mismo señor Ortiz, nunca reconoció una residencia diferentes a esta. **D) COMPAÑERA PERMANENTE ANTONIA MONTAÑO MAYORGA.** Para la titular del despacho, luego de revisar y equiparar las pruebas aportadas por esta reclamante, ella es la única que logra acreditar convivencia con el causante durante los últimos 5 años de vida de esta. A folio 390 del cuaderno principal reposa oficio remitido por Funerales del Valle a la señora Antonia Montaña indicando que los servicios funerarios del señor Adriano Ortiz Prado fueron atendidos por esa funeraria y que el pago fue tramitado por el ISS hoy COLPENSIONES. A folio 391 del cuaderno principal milita copia de entrega de cenizas del señor ADRIANO ORTIZ PRADO, a la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA. La última dirección que registra como residencia del causante es la cra. 41ª No. 46-40 (f. 292), igualmente a folio 56 del sumario se encuentra visible solicitud de pensión del señor Ortiz en la que indica como dirección de residencia la referenciada, a folios 91 y 109 se encuentra declaraciones extra proceso rendidas por el causante en la notaria 9 de Cali, el 22/06/2005 y el 12/09/2008, en las asevero que su residencia se encontraba fijada en la misma dirección, la cual coincide con la dirección reportada en la contestación de la demanda hecha por la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA y además coincide también con la indicada por esta en el interrogatorio de parte rendido a folios 587 a 590. Adicionalmente, en la declaración de septiembre de 2008, el causante reconoce que vive con su Hijo DEIBY ORTIZ MONTAÑO y la madre de él ANTONIA MONTAÑO. El causante reclamo incremento exclusivamente por su hijo, si vivía con las otras reclamantes podía haber reclamado incremento por ellas, porque supuestamente todas dependían económicamente del causante, la única que trabajaba era la señora ANTONIA MONTAÑO y en la declaración que aporó para reclamar el incremento por su hijo, hizo referencia a ella. La señora MONTAÑO mostro un relato claro, coherente, detallado y completo de la convivencia al absolver interrogatorio de parte (transcribe testimonio rendido). Solicito que se recibiera la declaración de los señores OSCAR DE JESÚS CIRO GIRALDO, ABSALON QUIÑONES SOLIS, AMPARO MONTAÑO, CLAUDIA PATRICIA CUERO MONTAÑO, DEIVI ORTIZ MONTAÑO, ARNOLIA MONTAÑO MAYORGA, ALFREDO CARABALI y MELIDA ORTEGA (522) Se desistió del testimonio de la señora ARNOLIA MONTAÑO MAYORGA (F. 671). El señor ABSALON QUIÑONEZ SOLIS rindió testimonio a folios 617 a 621 (...). El testigo OSCAR DE JESÚS CIRO GIRALDO rindió testimonio a folios 621 a 625 (...). El testigo señor ALFREDO CARABALI rindió testimonio a folios 626 a 629 (...). La señora MELIDA ORTEGA rindió testimonio a folios 629 a 633 (...). La señora CLAUDIA PATRICIA CUERO MONTAÑO rindió testimonio a folios 643 a 647. Aunque sobre este testimonio recae sospecha por el parentesco de la deponente con la litis por activa, da un relato detallado, claro, coherente, consecuente con la versión de su señora madre, de los otros testigos, de la prueba documental, por lo cual resulta totalmente creíble. La señora AMPARO MONTAÑO rindió testimonio a folios 648 a 650 quien adujo ser prima de la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA (...). Aunque sobre este testimonio recae sospecha por el parentesco de la deponente con la litis por activa, da un relato tan detallado, claro, coherente, consecuente con la versión de su prima y de los otros testigos, de la prueba documental, por lo cual resulta totalmente creíble. El testigo DEIVI ORTIZ MONTAÑO rindió testimonio a folios 666 a 670 adujo ser hijo de la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA con el fallecido ADRIANO ORTIZ PRADO (...). Igualmente, aunque sobre este testimonio recae sospecha por el parentesco del deponente con la litis por activa, da un relato tan detallado, claro, coherente, consecuente con la versión de su señora madre y de los otros testigos, de la prueba documental, por lo cual resulta totalmente creíble. Resalta el despacho que los testigos traídos por la litis por pasiva ANTONIA MONTAÑO MAYORGA son coincidentes entre sí, coincidentes con la versión de la reclamante, son ilustrativos, refieren conocimiento de situaciones particulares de la vida del causante, concuerdan con la prueba documental, los declarantes tuvieron conocimiento de los hechos y hasta los últimos días de vida del fallecido, por tanto, resultan confiables y acreditan en consecuencia la convivencia requerida para que la litis en comento tenga la calidad de beneficiaria. **2.3. CUANTÍA DE LA PENSIÓN Y FECHA DE CAUSACIÓN.** Tratándose de sustitución pensional el monto de la mesada pensional a favor de la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA es equivalente al 50% del que venía percibiendo el causante (f. 8 al 13) y esta se hace exigible a partir del 13/06/2010 cuando falleció el pensionado, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre. Advirtiendo que la misma se incrementara cuando su hijo pierda la calidad de beneficiario, al 100%. **2.4. PRETENSIONES ACCEDORIAS.** Procede el despacho a revisar la viabilidad de la condena por intereses moratorios, para lo cual es necesario traer a colación lo dispuesto en el art. 141 de la ley 100 de 1993 (transcribe norma). Es cuestión decantada jurisprudencialmente que para que se inicie la mora, debe estar vencido el periodo de gracia que tiene la entidad de seguridad social para decidir sobre el derecho. el art. 34 del Acuerdo 049 de 1990, norma que conserva su vigencia al no ser contradictoria con las demás disposiciones de la ley 100 de 1993, dispone que, al presentarse controversia entre pretendidos beneficiarios, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona o personas corresponde el derecho. En ese orden de ideas, el demandado no está en mora en el pago de la prestación económica, porque hasta tanto la justicia no dirimiera quien ostentaba la calidad de beneficiaria de la pensión que se reclama no estaba obligado a reconocer la misma. el H.

Tribunal Superior de Cali – Sala laboral con ponencia del magistrado Carlos Alberto Oliver Gale, en sentencia del 27/08/2013 dictada dentro del proceso fallado en primera instancia por esta juzgadora interpuesto por la señora Yolanda del Carmen Girón de Trejo contra el ISS, revoco la condena por intereses moratorios impuesta y absolvió la entidad, porque la controversia de beneficiarios solo puede ser dirimida por el juez. así las cosas, esta juzgadora en respecto del precedente inmediato, modifica su criterio inicial y absolverá por el aludido concepto. No obstante, advierte el despacho que ante la falta de pago de las mesadas la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA no recibió las mismas dentro del periodo de su causación y por consiguiente se les cerceno la oportunidad de invertir las para obtener algún rédito, o de optar por adquirir bienes y servicios que en ese momento podrían tener un mejor precio por no haberse generado aun sobre ellas la devaluación monetaria notoria en Colombia, por lo cual es posible ordenar la corrección monetaria pretendida, desde la fecha de exigibilidad de cada mesada y hasta que quede ejecutoriada esta providencia. **3. EXCEPCIONES.** Contra las pretensiones de las demandantes, la apoderada de la entidad llamada a juicio propuso las excepciones denominadas: "inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, sostenibilidad financiera del sistema, carencia e inexistencia de la pretensión o de la acción, innominada y prescripción" dentro de proceso principal y del cuaderno acumulado. Respecto de las señoras CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO, MARIA CENEIDA OBANDO, SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO y ALBA NELLY MACA PEÑA, resulta exitosa la excepción de inexistencia de la obligación, como quiera que estas no acreditaron la calidad de beneficiarias de la pensión deprecada. Al establecer que la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA probó ser la beneficiaria de sustitución pensional, deberá declararse no probada respecto de ella las denominadas "inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia e inexistencia de la pretensión o de la acción". En lo que respecta a la prescripción el art. 151 del CPT y de la SS dispone (transcribe la norma). El causante falleció el 13/06/2010, por lo que ese día se hizo exigible el derecho a la pensión de sobrevivientes, y la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA, se presentó a reclamar el 07/03/2011 (F. 8 cuaderno acumulado) y se inició esta acción el 09/05/2012 (f. 27 cuaderno acumulado), a la cual fue integrada como litisconsorte necesaria por activa el día 17/07/2012, todo dentro del plazo de gracia que concede la ley. Así las cosas, esta llamada al fracaso la excepción de prescripción formulada respecto de las mesadas pensionales que le corresponde a la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA. **IV. CONCLUSIÓN.** La señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA acredito tener la calidad de compañera permanente al momento en que falleció el señor ADRIANO ORTIZ PRADO, y convivió con este durante los últimos 5 años anteriores a su muerte, por tanto, tiene derecho a percibir el 50% la pensión de sobrevivientes que se derivó de su muerte a partir del 13/06/2010. Las demás integrantes de la parte actora señoras CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO, MARIA CENEIDA OBANDO, SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO y ALBA NELLY MACA PEÑA, en algún momento sostuvieron una relación marital con el pensionado fallecido, sin embargo, las confesiones e imprecisiones de sus versiones, las manifestaciones del causante y la prueba testimonial de las personas que conocieron directamente la vida del fallecido, dan cuenta que para la época de su deceso, este vivió con la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA. No hay lugar a condenar al pago de intereses moratorios ni costas procesales porque la demandada debía esperar a que la justicia dirimiera la controversia de beneficiarias según lo dispone expresamente la ley.

Analizaremos entonces, el requisito de la convivencia por cada una de las siguientes señoras: ANTONIA MONTAÑO MAYORCA, SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO, MARIA CENEIDA OBANDO y CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO. En vía de consulta porque no apela, de ALBA NELLY MACA PEÑA, y por recaer absolución respecto todas ellas, excepto la primera que es condenatoria a su favor.

1. ANTONIA MONTAÑO MAYORCA. Encontramos en el plenario las siguientes pruebas tanto documentales como testimoniales e interrogatorio de parte, así:

• **Prueba documental.**

-Acta de declaración extra proceso rendida por el causante, el 12/09/2008, ante la notaria 9 del círculo de Cali, en la cual declara que convive con la señora **ANTONIA MONTAÑO MAYORCA** y su hijo DEIBY ORTIZ MONTAÑO en la Carrera 41A No. 46-40 del barrio Antonio Nariño.<f.109. P. 129>.

Acta de declaración extra proceso rendida por ANTONIA MONTAÑO MAYORCA, el 24/02/2011, ante la notaria 6 del círculo de Cali, en la cual declara que convivió con el causante durante 20 años, en la Carrera 31A No. 34-46<f.233. P. 254>.

Acta de declaración extra proceso rendida el 24/02/2011, por ALVARO VÉLEZ DURAN y ARTURO DE JESÚS GIRALDO QUINTERO, ante la notaria 6 del círculo de Cali, en la cual declara que conocen a la señora **ANTONIA MONTAÑO MAYORCA** quien convivió con el causante durante 20 años, junto con su hijo DEIBY ORTIZ MONTAÑO en la Carrera 31A No. 34-46<f.234. P. 255>.

Acta de declaración extra proceso rendida por el hijo del causante VÍCTOR JAMES ORTIZ PRADO, ante la notaria 6 del círculo de Cali, el 01/03/2011, en la cual declara que conoce hace 20 años a la señora

ANTONIA MONTAÑO MAYORCA y que por eso le consta que convivió con el causante desde 1990 hasta el día en que falleció el señor ADRIANO ORTIZ <f.235. P. 256>.

Formato de solicitud de pensión de sobrevivientes del ISS, radicado el 07/03/2011, en el cual registra como dirección: Carrera 31A No. 34-46 <f.252. P. 273>.

Certificado expedido el 04/02/2014 por la ARQUIDIOCESIS DE CALI - CAMPOSANTO METROPOLITANO que da cuenta que las cenizas del causante fueron entregadas a la señora ANTONIA MONTAÑO <f.367. P. 759>.

- **Prueba testimonial.**

ABSALON QUIÑONES SOLIS declara respecto de la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORCA.

- Que conoce a la señora ANTONIA hace 30 años como la esposa del causante.
- Que conoció al causante más o menos en el 93 porque era guarda de seguridad en la empresa donde trabajaba el causante y se iban a tomar y a jugar sapo.
- Que el causante una vez le invito a tomar a su casa y allí estaba la señora ANTONIA a finales del 93.
- Que el causante siempre le hablaba de la señora CELIA y le decía que había sido su esposa y se había separado de ella.
- Que el causante le invitaba a su casa a almorzar o a compartir unos tragos, unas 3 o 4 veces al año.
- Que siempre mantenía contacto telefónico con la señora ANTONIA y con el causante.
- Que no conoció a la esposa del causante porque ya estaban separados.
- Que en mayo de 2010 fue la última vez que visito al causante <f.617-621. P. 1026-1030. 26/01/2015>.

OSCAR DE JESÚS CIRO GIRALDO declara respecto de la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORCA.

- Que conoce a la señora ANTONIA hace 12 años, que el causante lo llevo a su casa a tomar cervezas, porque jugaban billar.
- Que fue a la casa del causante unas 10 veces, algunos meses unas 2 o 3 veces, pero que en algunos meses no iba y que siempre estaba allí la señora ANTONIA.
- Que visito al causante por última vez en enero de 2010 <f.621-625. P. 1030-1034. 26/01/2015>.

ALFREIS CARABALI declara respecto de la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORCA.

- Que conoce a la señora ANTONIA hace 18 años y que siempre la miro con el causante, desde más o menos el año 1994.
- Que los visitaba cada 15 días más o menos hasta el 2009 porque se fue a trabajar a otro lado y en el 2010 ya se enteró que falleció.
- Que ellos vivían con dos hijas del señor Adriano, una hija de la señora Antonia y un hijo en común.
- Que vivían en la Carrera 41B No. 46-40.
- Que en 1999 el causante viajo a España y allá duro un año <f.626-629. P. 1035-1038. 26/01/2015>.

MELIDA ORTEGA declara respecto de la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORCA.

- Que conoce a la señora ANTONIA desde el año 81 porque son compañeras de trabajo hasta el 2006 en Confecciones Arlito.
- Que conoce al causante porque iba a recoger a ANTONIA al trabajo y luego se fueron a vivir juntos, con dos hijas de él y un hijo en común.
- Que los visito unas 10 veces, cada mes o dos meses.
- Que le consta que vivieron juntos durante 20 años.
- Que visito al causante 2 veces en el hospital y que allí siempre estaba la señora ANTONIA y las dos hijas.
- Que se fue de paseo en dos ocasiones con ellos y con su esposo.
- Que la casa donde vivían era propia del señor ADRIANO, en el segundo piso y el primer piso lo tenían alquilado.
- Que actualmente en esa casa viven las dos hijas del causante <f.629-632. P. 1038-1041. 26/01/2015>.

CLAUDIA PATRICIA CUERO MONTAÑO hija de la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORCA.

- Que conoce a la señora MARIA CENAIDA porque era vecina de ella, su mamá y su padrastro ADRIANO ORTIZ.
- Que conoce a la señora CELIA BRIGIDA REINA porque iba a visitar a su casa a sus hijas que tenía con el causante.

- Que el causante conoció a su mamá en el 90 y ahí establecieron una relación y se fueron a vivir en la casa de él, con las dos hijas de él.
- Que el causante convivió con la mamá por aproximadamente 20 años.
- Que vivió con ellos hasta el año 2003 cuando se fue a vivir con su pareja, pero que el lazo siguió así ya no viviera con ellos.
- Que el causante viajó a España, y allá duró un año, pero que se enfermó.
- Que una de las hijas y la mamá le enviaron dinero para que se regresara a Colombia.
- Que fue hospitalizado varios días antes de fallecer, y allá lo visitaban la mamá, las hijas de él, ella y su hermano.
- Que la señora CENEIDA iba a visitar a sus dos hijas <f.642-647. P. 1051-1056. 05/02/2015>.

AMPARO MONTAÑO prima de la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA.

- Que conoció al causante en el año 1991 en un cumpleaños de la prima y se lo presentó como su compañero y también le presentó a las dos hijas de él.
- Que el causante convivió con su prima más o menos 20 años.
- Que luego de que el causante falleció, la prima siguió viviendo en esa casa y que desconoce porque luego se salió de allí.
- Que el causante viajó a España por un año y como se enfermó, la prima de ella y la hija del señor Adriano le enviaron dinero para que se regrese.
- Que siempre la prima de ella andaba con el causante y lo acompañaba a las citas médicas <f. 648-650. P. 1057-1059. 05/02/2015>.

DEIVI ORTIZ MONTAÑO (20 años) hijo de la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA y del causante.

- Que conoció a la señora MARIA CENEIDA y a su esposo porque eran vecinos, vivían frente a su casa, y ella pasaba por su casa a leerle la biblia a su papá.
- Que conoció a la señora CELIA BRIGIDA porque fue la esposa de su papá y la mamá de sus dos hermanas.
- Que como su padre sufría de algo del azúcar, su madre le preparaba una dieta especial y que todos los fines de semana salían de paseo junto con sus hermanas.
- Que no tiene presente la fecha en que empezaron a vivir porque fue antes de que el naciera, que por eso cree que fue por más de 20 años.
- Que ellos vivieron juntos hasta que el causante falleció.
- Que al papá le dio un derrame cerebral y por eso lo hospitalizaron, le hicieron una cirugía y a las horas murió.
- Que las cenizas de su padre le fueron entregadas a su madre y a su hermana PATRICIA.
- Que cuando el causante viajó a España siempre hablaba con él, con su madre y con sus hermanas.
- Que su madre trabajaba y por eso compartían los gastos del hogar con su padre <f.666-670. P. 1075-1079. 12/02/2015>.

- **Interrogatorio ANTONIA MONTAÑO MAYORGA.**

- Dice que su residencia es en la Carrera 12 No. 58-88 del barrio Base.
- Que el día 11/06/1990 empezó una relación con el causante, que fue el día de su cumpleaños.
- Que su relación duró 20 años hasta el día de su fallecimiento que es el 13/06/2010 a las 2:25 de la mañana.
- Que en el 94 tuvieron un hijo y allí se fueron a vivir a la Carrera 41A No. 46-60 del barrio Antonio Nariño.
- Que cuando el causante falleció, ella y una de las hijas ADRIANA PATRICIA, estaban con él en la clínica.
- Que los hijos del causante se hicieron cargo de los gastos funerarios, y mientras ellos hacían las vueltas, ella se quedó con él en la clínica.
- Que conoce a la señora CENAIDA porque arrendaba en frente de la casa del causante y se acercaba a él para enseñarle la Biblia.
- Que una vez la hija encontró al causante besando a la señora CENAIDA, y que desde allí no se la volvió a mirar a ella en la cuadra, que eso fue unos dos meses antes de su fallecimiento.
- Que ella acompañaba al causante a sus citas médicas 3 veces al día.
- Que ella se turnaba con las hijas del causante para quedarse acompañándolo en la clínica <f.587-590. P. 995-998. 03/12/2014>.

De la anterior prueba relacionada, tenemos que todo guarda relación entre sí, por lo que da certeza de que efectivamente la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA,

convivio con el causante al menos durante 20 años anteriores a su fallecimiento, en la Carrera 41A No. 46-40 del barrio Antonio Nariño, situación que igualmente se corrobora con la siguiente prueba documental:

- Formato del ISS de solicitud de pensión o indemnización de vejez o invalidez suscrito el 08/08/2005 por el causante. registra como dirección: Carrera 41A No. 46-40<f.57. P. 77>.
- Formatos de autoliquidación mensual de aportes en el que se registra como dirección del causante: Carrera 41A No. 46-40<f.9. P. 85>.
- Resumen de historia laboral IBL del ISS, en el que se registra como dirección del causante: Carrera 41A No. 46-40<f.75. P. 95>.
- Comprobante de pago de mesada pensional del ISS al demandante pagado el 06/06/2010 y el 12/04/2009 en el que registra como dirección: Carrera 41A No. 46-40<f.191-192. P. 212-213>.

Por lo anterior, habrá de confirmarse que la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA es beneficiaria del derecho pensional causado con ocasión del fallecimiento del señor ADRIANO ORTIZ PRADO y antes de definir el porcentaje, analizaremos el posible derecho de las demás señoras.

2. SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO. Encontramos en el plenario el siguiente material probatorio:

- **Prueba documental.**

- Poder especial de la notaria 14 del círculo de Cali, suscrito por el causante el 20/12/2001 en el cual dice que confiere poder a SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO, para que en su nombre y representación *"RECLAME MI PENSIÓN LA CUAL ES PAGADA POR EL SEGURO SOCIAL, AL MOMENTO DE MI FALLECIMIENTO COMO MI COMPAÑERA PERMANENTE"*. Y firman las dos partes<f.16. P. 33>.
- Acta de declaración extra proceso rendida por SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO, el 01/10/2010, ante la notaria 19 del círculo de Cali, en la cual declara que convivio con el causante desde el año 1996 de manera ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento el 13/06/2010<f.21. P. 39>.
- Acta de declaración extra proceso rendida por JORGE MARIN BENAVIDES y LUZ MARINA ASTAIZA DELGADO, el 14/09/2010, ante la notaria 19 del círculo de Cali, en la cual declaran que conocieron al causante durante 25 y 9 años respectivamente, constándoles que respondía económicamente por la señora SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO por espacio de 14 años<f.22. P. 40>.
- Certificado de TITAN INTERCONTINENTAL CASA DE CAMBIO, que da cuenta de giros pagados por el causante a la demandante, de abril a diciembre de 2002, 8 años antes del fallecimiento del causante, sin poderse especificar porque concepto eran estos giros<f.23. P. 41>.
- Fotografías en las cuales no se puede determinar la fecha en la que fueron tomadas<f.24. P. 42>.
- Formato de solicitud de sobrevivientes del ISS suscrito el 05/10/2010 que registra como periodo de convivencia con el causante: octubre de 1996 hasta 13/06/2010<f.57. P. 82>.
- Solicitud de pensión de sobrevivientes del ISS del 05/10/2010. Registra como dirección: CARRERA 41 No. 39-14<f.60. P. 80>.

- **Prueba testimonial.**

LUZ MARINA ASTAIZA DELGADO declaro respecto de la señora SANDRA LILIANA TOVAR ZAMBRANO:

- Que la conoció desde el año 97 y que ella convivía con el causante.
- Que ella vendía chontaduros afuera de su casa pero que los gastos los cubría el causante.
- Que tiene entendido que SANDRA cuidó al causante cuando estaba enfermo.
- Que no sabe si el causante tenía otras mujeres.
- Que cuando el causante falleció se encontraba en la casa de la primera esposa con sus hijas.
- Que la visitaba cuando necesitaba algo o en reuniones familiares.
- Que le consta que el causante se divorció de la esposa BRIGIDA.
- Que desconoce si el causante fue hospitalizado antes de morir.
- Que SANDRA vivía en la casa de su mamá con sus hermanas y su mamá.
- Que ella se dio cuenta que el causante le pasaba plata a SANDRA y le decía que era para los gastos.
- Que ella acompañaba a SANDRA a reclamar los giros que desde España le hacía el causante.
- Que le consta que muchas veces el causante se quedaba con las hijas, cada 8 o 15 días <f.526-534. P. 928-936. 29/10/2014>.

De los anteriores dichos, se tiene que la señora SANDRA vivía con su mamá y sus hermanas y no con el causante.

JORGE MARIN BENAVIDES declaro respecto de la señora SANDRA LILIANA TOVAR ZAMBRANO:

- Que fue compañero de trabajo del causante.
- Que sabe que convivía con la señora SANDRA porque el bus siempre lo recogía frente de la casa de ella.
- Que no sabe quién estuvo al cuidado del causante cuando estaba enfermo.
- Que no sabe con quién vivía el causante al momento de su fallecimiento porque había perdido comunicación con él.
- Que fue al entierro y que sabe que cremaron al causante, pero desconoce quién cubrió los gastos.
- Que no conocía a la señora CENAIDA, solo hasta el día del entierro del causante, que el firmo como fiador un contrato de arrendamiento porque el causante se lo pidió.
- Que la señora LILIANA y el causante vivían como "mozos".
- Que el visito al causante y a LILIANA varias veces en la casa de LILIANA.
- Que iban a tomar a la casa de LILIANA y que el causante se quedaba allí de vez en cuando porque ella vivía con las hermanas y tenían un negocio ellos dos.
- Que el causante le comento que se había separado de su esposa con quien tuvo dos niñas.
- Que perdió contacto con el causante más o menos en el año 2005.
- Que trabajo con el causante desde el año 78 hasta el año 2000 que luego de eso lo volvió a ver a los 3 años, pero solo de vista o lo llamaba de vez en cuando.
- Que salía a "rumbeo" con el demandante y la señora SANDRA, en el 86, 87 y 88 <f.534-539. P. 936-941. 29/10/2014>.

Se extrae igualmente que la señora SANDRA con el causante no vivían juntos, por cuanto claramente dice que ellos vivían como "mozos" y que el causante se quedaba con ella de vez en cuando, porque la señora SANDRA vivía con su mamá y sus hermanas.

- **Interrogatorio SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO:** F. 554-557. P. 959-962. 06/11/2014.

- Que conoció al causante en 1996 y en 1997 se fue a vivir con él.
- Al preguntársele donde y con quien vivió con el causante, ella manifestó que vivía en su casa materna con su mamá, sus hermanas y su hija pequeña en la Carrera 41B-05.
- Que cuando el causante se fue a vivir con ella, él vivía con sus dos hijas y que luego ella las visitaba.
- Que el causante falleció en la Clínica de Occidente.
- Que no recuerda cuantos días estuvo hospitalizado, porque siempre iba la señora BRIGIDA, y que ella respetaba eso y por eso se iba para su casa.
- Que para el cuidado del causante se turnaba con sus hijas.
- Que las visitas eran en la tarde y después de las 6 de la tarde se ponía de acuerdo con las hijas para trasnochar.
- Que mientras el causante estaba con ella sabe que estaba con la señora BRIGIDA, que, aunque le había dicho que estaban separados, él se quedaba allá por las hijas, pero que "ahora ya ve todo".

- Que la hija del causante DIANA PATRICIA fue la que se hizo cargo de los gastos de velación y a ella le entregaron las cenizas.

Sus dichos dan a entender, que, si bien la señora SANDRA pudo haber tenido un romance con el causante ADRIANO ORTIZ, esta relación no tuvo vocación de la convivencia, permanencia y continuidad requeridas por la ley para ser beneficiaria del derecho pensional motivo de la litis, lo que se complementa con los testimonios y la documental arriba relacionada, por lo cual deberá denegarse sus pretensiones.

3. MARIA CENEIDA OBANDO: Tenemos respecto de ella la siguiente prueba documental, testimonial e interrogatorio de parte:

- **Prueba documental.**

- Formato de solicitud de pensión de sobrevivientes del ISS con fecha de diligenciamiento ilegible, en la que registra como dirección: Carrera 42D1 No. 49-11 y periodo de convivencia desde el 2004 hasta el 13/06/2010<f.188. P. 209>.
- Acta de declaración extra proceso rendida por GLORIA DEL CARMEN SANTANDER RAMIREZ y YOLANDA OSPINA, el 09/07/2010, ante la notaria 19 del círculo de Cali, en la cual declaran que conocieron al causante durante 10 años, constándoles que convivía con la señora MARIA CENEIDA OBANDO por espacio de 6 años hasta el día de fallecimiento del causante<f.196. P. 217>.
- Acta de declaración extra proceso rendida por MARIA CENEIDA OBANDO, el 09/07/2010, ante la notaria 19 del círculo de Cali, en la cual declara que convivió con el causante desde el 2004, por espacio de 6 años hasta el día de su fallecimiento el 13/06/2010. Que nunca existió separación de bienes y de cuerpos<f.197. P. 218>.
- Solicitud de pensión de sobrevivientes del ISS con fecha de diligenciamiento ilegible, en la que registra como dirección: Calle 6 Norte No. 2N-36. Oficina 218 (dirección apoderada judicial. F. 220. P. 241). <f.198. P. 219>.
- Contrato de arrendamiento para vivienda de 10 de julio de 2009, suscrito por la señora con FUTURO INMOBILIARIO F.I. LTDA. Dirección: Carrera 42D1 No. 49-11. Destinación: VIVIENDA. Firman como deudores solidarios: JORGE MARINO BENAVIDES y ADRIANO ORTIZ PRADO<f.19-20. P. 360-363>.
- Documento de la Clínica San Fernando Ltda. que registra hospitalización por urgencias del causante el 04/06/2010, en la que se registra como dirección: Carrera 42D1 No. **49-11. (dirección de MARIA CENEIDA)** y firma como responsable MARIA CENEIDA<f.280-281. P. 668-669>.

- **Prueba testimonial.**

GLORIA DEL CARMEN SANTANDER RAMIREZ declaro respecto de la señora MARIA CENEIDA OBANDO.

- Que la conoce hace más de 10 años porque son vecinas.
- Que convivió desde el 2004 hasta la fecha de fallecimiento del causante, sin que hayan procreado hijos.
- Que el que le proveía para los gastos era el causante.
- Que ella fue quien cuidó al causante mientras estuvo convaleciente y hasta el día de su muerte.
- Que ella fue quien corrió con los gastos fúnebres.
- Que la visitaba cada mes o mes y medio.<f.174-176. P. 550-552. 23/04/2013>.

EDGAR EMILIO RIVERA CÓRDOBA declaro respecto de la señora MARIA CENEIDA OBANDO.

- Que conoce a la señora MARIA CENEIDA desde el 2003, porque fue amigo y abogado del causante.
- Luego dice que la conoció en el año 2009 por un proceso de familia que le llevo al causante.
- Que sabe que el causante vivió con la señora MARIA CENEIDA en el 2004, 2005.
- Que lo que manifiesta es porque el causante se lo manifestó por el acuerdo que hicieron con doña BRIGIDA.
- Que no recuerda con exactitud pero que el causante vivía en la 41D con 49 ciudad Córdoba.
- Que en las ocasiones en que visito al causante, siempre fue atendido por la señora CENEIDA, y que sabe que allí también vivían dos hijas de ella.
- Que visito al causante en 3 o 4 oportunidades.
- Que por lo que pudo conocer, la señora CENEIDA y el causante convivieron desde el año 2004 hasta el 2010<f.599-604. P. 1008-1013. 12/12/2014>.

YOLANDA OSPINA declaro respecto de la señora MARIA CENEIDA OBANDO.

- Que conoce a MARIA CENEIDA porque vivió hace 6 años a lado de su casa, con sus 4 hijos y con su esposo de quien no sabe el nombre porque solo lo saludaba.
- Que le consta que el causante vivía con la señora CENAIDA porque se los veía en la casa y salían juntos y ella siempre le decía mi esposo.
- Que el causante con la señora MARIA CENEIDA vivieron juntos durante 5 años.
- Que nunca la visito, que solo el saludo<f.605-607. P. 1014-1016. 12/12/2014>.

JAIME GUTIÉRREZ declara respecto de la señora MARIA CENEIDA OBANDO.

- Que conoce a la señora MARIA CENEIDA desde el año 2006 porque vivían en el barrio en el que el era el vigilante, que junto con el causante, los dos le pagaban la vigilancia.
- Que la señora MARIA CENEIDA y el causante eran esposos y vivían con las hijas de la señora.
- Que ella lo acompañaba al causante a sus citas médicas y que lo invitaban muchas veces a almorzar.
- Que el causante le contaba que tenía otras señoras, pero que la oficial era la señora CENEIDA, eso como hace 10 años.
- Que no sabe cuándo termino la relación de los dos.
- Que siempre mantenían juntos y parecían novios.
- Que ellos vivieron en la Carrera 42D No. 49-11.
- Que acompañó a la señora CENEIDA a coger el taxi para llevar al causante al hospital cuando se enfermó.
- Que ellos vivían arrendando y cuando se murió el causante la señora CENAIDA se fue de allí, pero que no sabe para donde<f.651-655. P. 1060-1064. 05/02/2015>.

TRANSITO SALAZAR CUERO declara respecto de la señora MARIA CENEIDA OBANDO.

- Que conoce a la señora MARIA CENEIDA desde el año 2006 porque vendía chance por el sector donde ella vivía.
- Que la señora CENEIDA siempre pasaba con el esposo, don Adriano.
- Que ellos a veces le brindaban un jugo y por eso ella subía al segundo piso en donde vivían.
- Que ellos vivieron juntos hasta que el falleció.
- Que los visitaba cada dos días, porque no sellaban chance todos los días.
- Que iba a la casa de ellos a ofrecerles chance y revista carmel.
- Que ellos vivían con las hijas de doña CENAIDA.
- Que cuando iba a esa casa, el causante siempre estaba allí<f.655-660. P. 1064-1069. 05/02/2015>.

- **Interrogatorio de MARIA CENAIDA OBANDO.**

- Que vivió con el causante por 6 o 6 años y medio.
- Que vivió con el causante en la **Carrera 42D1 No. 49-11.**
- Que cuando se enfermó ella estaba con el causante y lo llevo a urgencias de la Clínica de Comfenalco, en donde estuvo hospitalizado por 13 días hasta que falleció.
- Que lo visitaba en el hospital hasta el día que falleció, todos los días de 3 a 4 de la tarde porque no dejaban quedarse.
- Que conoció a la señora SANDRA LILIANA, porque el causante se la indico y le comento que había tenido una relación con ella, pero que ella le robo una plata que puso en una cuenta de ahorros de ella.
- Que ella hizo las diligencias con el seguro para que cubriera la velación y los demás trámites para el entierro del causante.
- Que las hijas del causante recibieron sus cenizas<f.551-554. P. 956-959. 06/11/2014>.

De lo anterior tenemos que, los testigos no frecuentaban de manera tan constante a la pareja conformada por el causante con la señora MARIA CENEIDA, puesto que se manifiesta que la señora GLORIA los visitaba cada mes o mes y medio, el señor EDGAR EMILIO, lo hizo únicamente en 3 o 4 oportunidades, la señora YOLANDA solo los saludaba y el señor JAIME y señora TRANSITO, vigilante y vendedora de chance respectivamente, no dan detalles respecto de la convivencia.

Por su parte, en cuanto al contrato de arrendamiento de una vivienda en el que aparece la pareja firmándolo, se tiene, que el mismo, data del 10 de julio de 2009, esto nos daría, de haber existido, una convivencia entre la señora MARIA CENEIDA y el señor ADRIANO ORTIZ, de menos de un año antes del fallecimiento del causante, y los dichos de la propia MARIA CENEIDA no son tan contundentes, con lo cual deberá denegarse el derecho pensional en su favor.

4. CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO. Encontramos en el plenario, el siguiente material probatorio:

- **Prueba documental:**
- Libro de registro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se registra la cesación de efectos civiles de matrimonio católico mediante sentencia No. 061 del 11/03/2010 del Juzgado 3 de Familia de Cali, con fecha inscripción el 07/07/2010 <f.15. P. 206>.
- Registro de matrimonio del causante con CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO, el 24/06/1972 <f.164. P. 184>.
- Acta de declaración extra proceso rendida por CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO, el 21/06/2010, ante la notaría 19 del círculo de Cali, en la cual declara que era casada y convivió con el causante desde el 24/06/1972 de manera ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento el 13/06/2010. Que nunca existió separación de bienes y de cuerpos <f.174. P. 194>.
- Acta de declaración extra proceso rendida por JAVIER OROZCO QUIÑONEZ y IVÁN ANTONIO UZURIAGA, el 21/06/2010, ante la notaria 19 del círculo de Cali, en la cual declaran que conocieron al causante durante 15 años, constándoles que era casado y convivía con la señora CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO por espacio de 38 años hasta el día de fallecimiento del causante <f.175. P. 195>.
- Solicitud de pensión de sobrevivientes del ISS diligenciada el 09/07/2010 en la que registra como dirección: **Carrera 41A No. 46-40** <f.176. P. 196>.
- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado ante el ISS, el 09/04/2012, contra la Resolución No. 00227 del 12/01/2012, en la cual registra como dirección: **Carrera 41A No. 46-40**. <f.234. P. 260>.
- Acta de declaración extra proceso rendida por NUBIA MARINA MEDINA GONZALEZ, el 09/04/2012, ante la notaria 19 del círculo de Cali, en la cual declara que conoció al causante durante 38 años, constándole que era casado y convivía con la señora CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO por espacio de 38 años hasta el día de fallecimiento del causante <f.248. P. 269>.
- Audiencia de conciliación del Juzgado Tercero de Familia de Cali del 11/03/2010, dentro de proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES propuesto por la señora CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO en contra del causante. en la que se fija como cuota alimentaria la suma de \$200.000 a partir del 01/04/2010 y cuotas extra de \$100.000 en junio y diciembre. Igualmente se divide el inmueble ubicado en la **Carrera 41A No. 46-40**, por pisos, el primer piso para la señora CELIA y el segundo

piso para el causante, comprometiéndose a realizar las gestiones para propiedad horizontal <f.272-273. P. 659-660>.

- SENTENCIA No. 061 del Juzgado Tercero de Familia de Cali del 11/03/2010 por la cual se aprueba el acuerdo conciliatorio respecto de la cuota alimentaria, pero improbarlo respecto de la división del inmueble por no ser propia del proceso iniciado <f.274-279. P. 661-666>.

De lo anterior, tenemos que, si bien la señora CELIA BRIGIDA REINA fue esposa del señor ADRIANO ORTIZ, estos ya estaban separados, y el hecho de que esta suministrara la misma dirección del causante, tiene su explicación en el acuerdo al que llegaron dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, puesto que si bien fue improbadado, del mismo se extrae, que los dos vivían en la misma casa, pero en pisos diferentes, sumado a que se tiene de la declaración que rindiera en el proceso la hija del causante CLAUDIA PATRICIA ORTIZ, que la señora BRIGIDA visitaba a sus hijas, quienes vivían con el causante y con la señora ANTONIA, pero más contundente aun, para concluir que la señora CELIA BRIGIDA y el causante no convivían juntos, son los dichos por ella misma en su interrogatorio de parte, así:

- **Interrogatorio CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO** <f.591-593. P. 999-1001. 03/12/2014>.
 - Dice que su dirección es la **Carrera 41A No. 46-40**.
 - Que vivió con el causante durante 38 años.
 - Que el causante siempre estuvo con ella y sus dos hijas en la casa.
 - Que firmo la cesación de efectos civiles de matrimonio católico porque el causante la amenazo, pero que siguieron viviendo en la misma casa.
 - Que cuando falleció el causante ella vivía con el y lo cuidaban porque debido a su diabetes, ella y las hijas le preparaban una dieta especial.
 - Que cuando se enfermo estaba en la casa con ella, pero se fue y en la madrugada les avisaron que estaba en la clínica San Fernando y luego lo trasladaron a la Clínica de Occidente.
 - **Al preguntarle si ella sabe con quién o con quienes vivía el causante al momento de su fallecimiento contesta que no se daba cuenta con quien vivía porque él se iba de su casa y ella no se daba cuenta que hacia él.**
 - **Que cuando el causante estuvo hospitalizado** ella iba a veces, y otras veces su hija, pero que otras veces no la dejaban entrar porque **"estaba la señora de Adriano Ortiz. No sé quién era la otra señora"**.

Se analiza como ella misma manifiesta que el señor ADRIANO convivía con otra persona y no con ella, por lo cual de igual manera habrá de denegarse el derecho pensional deprecado.

5.- ALBA NELLY MACA PEÑA, respecto de quien el a-quo decide DECLARAR probadas respecto y ALBA NELLY MACA PEÑA, la excepción denominada "inexistencia de la obligación" formulada por el ISS y en los resolutivos 5, 6, y 7, absuelve a la pasiva de las pretensiones que pudiere invocar, y ordena la consulta en su favor. Persona que no fue localizada y procesalmente compareció y actúa por conducto de curador ad litem, quien

por desconocer la situación de la señora y su relación con el causante, no pide pruebas, ante esa situación solo resta confirmar la absolución expresa del a-quo respecto de esta posible interesada.

Se concluye entonces, que al no asistirle el derecho a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor ADRIANO ORTIZ PRADO, a ninguna de las apelantes, se confirmara la sentencia en favor de la señora ANTONIA MONTAÑO MAYORGA, en su integridad, por el análisis probatorio y razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia **CONDENATORIA** parcial escritural No. 031 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali el 20 de febrero de 2015, por las razones expuestas anteriormente. **COSTAS** a cargo de las apelantes infructuosas CELIA BRIGIDA REINA MONTAÑO, MARIA CENAIDA OBANDO, SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO , **tasase** quinientos mil pesos a su cargo y a favor de **COLPENSIONES. SIN COSTAS** ,por conocer en consulta por ALBA NELLY MACA PEÑA. **DEVUELVA** el expediente al despacho de origen y **LIQUIDENSE** conforma al art. 366, CGP.

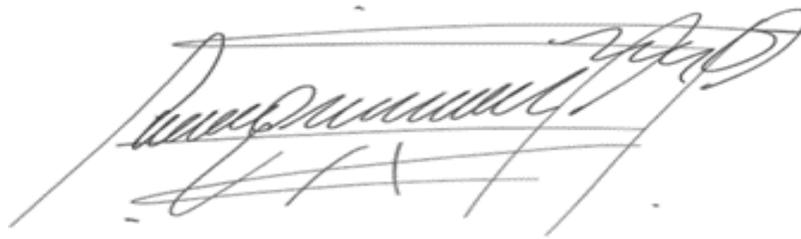
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriada, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

PONENCIA APROBADA SALA DECISORIA 05-10-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

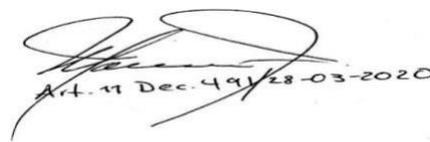
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO